

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL

Con fecha 9 de junio de 2021 tuvo entrada en el Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por , solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-057792 y que tenía el siguiente tenor literal:

Solicita copia de todas las actas correspondientes a las reuniones de la Conferencia de Presidentes, tanto telemáticas como presenciales, celebradas desde el 14 de marzo de 2020 hasta la fecha, ambos inclusive.

Con fecha 10 de junio de 2021 esta solicitud fue asignada a la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve **conceder parcialmente** el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por establemente.

En primer lugar, como señala el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando la información solicitada ha sido ya publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella. En este caso, parte de la información solicitada está disponible en la página Web del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, incluyendo información relativa a la celebración de la Conferencia correspondiente, su número correlativo, y la referencia o nota de prensa posteriores emitidas por Presidencia de Gobierno, cuando la hubo. Se puede encontrar dicha información en siguiente link:

http://www.mptfp.es/portal/politicaterritorial/autonomica/coop autonomica/Confer Presidentes.html

www.mptfp.gob.es dgcc@correo.gob.es C/ SOR ÁNGELA DE LA CRUZ, 9 2807 I MADRID TEL.: 91 273 39 00



Por otro lado, se debe señalar que las Conferencias de Presidentes habidas durante el año 2020 han tenido un carácter extraordinario y urgente, dada la particular situación vivida con ocasión de la crisis del Coronavirus.

Como consecuencia de este carácter extraordinario y urgente se han flexibilizado alguna de las medidas previstas en el Reglamento de la Conferencia de Presidentes. Así, no han funcionado como el máximo órgano de cooperación que tiene por objeto, como indica la Ley 40/2015 en su artículo 146 «la deliberación de asuntos y la adopción de acuerdos de interés para el Estado y las Comunidades Autónomas» y como indica el artículo 2.1 de su Reglamento¹: «La Conferencia tendrá por objeto... debatir sobre las grandes directrices de las políticas públicas, sectoriales y territoriales de ámbito estatal, sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, y sobre los asuntos de importancia relevante para el Estado de las Autonomías, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y autonómico».

Este carácter extraordinario está recogido en el artículo 4 apartados 2 y 3 del Reglamento, que prevé la posibilidad de celebrar conferencias de carácter extraordinario cuando la naturaleza de los asuntos u otras circunstancias extraordinarias lo aconsejen, situación que sin lugar a dudas sucedió en las diversas convocatorias habidas en 2020. Como consecuencia de esta naturaleza extraordinaria y de máxima urgencia de las reuniones celebradas, las Conferencias de Presidentes no estuvieron precedidas del Comité Preparatorio, de Impulso y Seguimiento previsto en el artículo 8 del Reglamento.

Por otra parte, el artículo 5.1 del Reglamento prevé que las reuniones de la Conferencia serán a puerta cerrada. Asimismo, el artículo 14.1k de la Ley de Transparencia, prevé que el derecho acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para... k) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

La Conferencia de Presidentes es un órgano de naturaleza eminentemente política y de toma de decisiones, por lo que el contenido concreto de lo hablado en el seno de ellas debe considerarse acogido a la confidencialidad propia de los procesos de decisión y deliberación propios de un órgano de esta naturaleza. Respecto del acceso a estas actas debe primar la salvaguarda de la garantía de la

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

¹ Reglamento interno de la Conferencia de Presidentes. Versión consolidada aprobado en la IV Conferencia, el 14/12/2009 y modificado en la VI Conferencia, el 17 de enero de 2017: https://www.mptfp.gob.es/dam/es/portal/politica-territorial/autonomica/coop_autonomica/Confer_Presidentes/REGL_INTERNO_CP_consolidado_jul2017.pdf.pdf



confidencialidad y el secreto requeridos en procesos de toma de decisiones, al igual que sucede con otros órganos de idéntica naturaleza política como el Consejo de Ministros y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado a este respecto en varias ocasiones, indicando, en su Resolución 684/2020, lo siguiente:

«[Este Consejo] ... tiene un criterio claro y definido que considera que la LTAIBG ampara el acceso a las actas de los órganos colegiados de dirección de Organismos y entidades públicas en la medida en que sus decisiones tienen incidencia en el ejercicio de funciones públicas y, por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos (...). En atención a ello, las restricciones a las mismas deben ser proporcionadas y debidamente justificadas y en ningún caso genéricas».

La Sentencia en apelación de la Audiencia Nacional, de fecha 18 de noviembre de 2019 distingue entre los acuerdos y las actas. Afirma que las actas de órganos colegiados vienen a reflejar «opiniones, el contenido de las deliberaciones (...) y por el contrario el acuerdo refleja la decisión colegiada que se ha tomado en esa reunión del Consejo de Administración. Por lo que debemos también dejar claro que en ningún momento se puede ofrecer al solicitante esa información referida a las deliberaciones u opiniones vertidas en la reunión».

Así, la Audiencia Nacional, en consonancia con lo recogido en la Sentencia 81/2019, de 22 de julio de 2019, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, que revisa el asunto del acceso a las actas del Consejo de Administración de CRTVE y que a su vez pasa a recoger el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el sentido de que debe sustraerse del acceso por parte del solicitante a las deliberaciones mantenidas, vinculadas por lo tanto al conocimiento de la identidad de los intervinientes, tal y como figura en las actas y no, en consecuencia, a los acuerdos alcanzados en las reuniones mantenidas, figuren o no en esas actas.

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA



El Consejo de Transparencia concluye la resolución citada indicando que debe remitir copia de las actas, en el caso de la Resolución mencionada del Consejo de Seguridad Nacional... «de las que debe eliminarse el contenido que afecte a las deliberaciones u opiniones vertidas en la reunión, que tienen carácter reservado».

Las Conferencias de Presientes habidas durante 2020 tuvieron, como se menciona más arriba un carácter extraordinario y urgente debido a la situación causada por la pandemia de Covid-19, a la necesidad de declarar el primer estado de alarma y todas las decisiones subsiguientes. Tuvieron un carácter fundamentalmente monográfico durante el Estado de Alarma y las posteriores, las de julio, septiembre y octubre se refirieron a la misma cuestión incluyendo además, otras informaciones relvas a los Fondos europeos, tanto al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia como a los Fondos Next Generation EU y el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Sobre las mismas se publicaron las correspondientes notas de prensa. No se adoptaron acuerdos formalmente en las mismas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA GENERAL

Carmen Cuesta Gil

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA